



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3106-2007-PA/TC
PIURA
DINA YOHANNA OBANDO
DE BASTARRACHEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a 16 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dina Yohanna Obando de Bastarrachea contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 75, su fecha 3 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.10, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la revisión de los documentos presentados por la demandante se aprecia que se encuentra dentro del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares y no al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le corresponde la aplicación de la Ley 23908.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 22 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que a la actora se le ha otorgado pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 17262, por lo tanto, al no encontrarse dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones no le corresponde la aplicación de la Ley 23908 .

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.10, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. Previamente, teniendo en cuenta los pronunciamientos en sede judicial, resulta pertinente precisar que la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 establece que los asegurados y pensionistas de las Cajas de Pensionistas de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado, así como los pensionistas de invalidez del régimen de la Ley 8433 quedarán integrados, a partir del 1 de mayo de 1973, al Sistema Nacional de Pensiones, siéndoles aplicables todas las disposiciones del presente Decreto Ley, por lo que al encontrarse la actora en el régimen del Sistema Nacional de Pensiones corresponde analizar si la Ley 23908 es aplicable a su caso.
4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. De la Resolución 0000057401-2006-ONP/DC/DL 19990, de fojas 11, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 1975, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, a la pensión de jubilación de la recurrente, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
7. Cabe señalar que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe un suma equivalente a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO GENERAL